

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del cinco de octubre del dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02785/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapan del Oro**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

RESULTANDO

Primero. En fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00022/IXTAORO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado *"a través del SAIMEX"*, lo siguiente:

"BALANZA DE COMPROBACION DETALLADA A QUINTO NIVEL EN FORMATO PDF DEL INFORME MENSUAL QUE SE LE ENTREGA AL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE MEXICO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2016." [sic]

Recurso de Revisión: 02785/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud manifestando lo siguiente:

"Se envía la respuesta requerida de la solicitud con número de Folio 00022/IXTAORO/IP/2016". [sic]

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado: *"1.11.Balanza de Comprobación Detallada.pdf"*, el cual no se adjunta en la presente resolución por contener datos que por su naturaleza debieron ser protegidos.

Tercero. Por lo que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como:

Acto Impugnado:

"LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO ES LA SOLICITADA."
[Sic].

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

"LA INFORMACIÓN QUE ENTREGA EL SUJETO OBLIGADO NO ES LA SOLICITADA, ENTREGA INFORMACIÓN DEL MES DE MARZO CUANDO CLARAMENTE SE LE SOLICITO INFORMACIÓN DEL MES DE JUNIO, ACTUANDO CON TODA INTENCIÓN PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA INFRINGIENDO DOLOSAMENTE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE

*MEXICO Y AL NO SER LA PRIMERA VEZ QUE INCURREN EN ESTOS
ACTOS DE VIOLACION DE LA LEY SOLICITO SE LES APLIQUEN
MEDIDAS DE APREMIO. "[Sic]*

Cuarto. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis; por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios se emitió acuerdo de admisión del presente recurso de revisión en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Quinto. Así las cosas, en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis el sujeto obligado remitió como informe de justificación el archivo electrónico denominado "1.11.Balanza de Comprobacion Detallada junio 2016.pdf", el cual no fue puesto a la vista del recurrente por contener datos que por su naturaleza deben ser clasificados, como más adelante se estudiara.

Asimismo, se aprecia que las partes no hicieron manifestación adicional alguna en el plazo que tenían para hacerlo, de igual modo no se llevaron audiencias, ni se ofrecieron pruebas ni alegatos; decretándose el cierre de instrucción en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión: 02785/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, se robustece el anterior razonamiento con la siguiente tesis jurisprudencial:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias,

Recurso de Revisión: 02785/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.”

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. En primer término es necesario hacer alusión a lo que el hoy recurrente solicitó le fuese entregado por parte del **sujeto obligado**, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que solicitó:

"BALANZA DE COMPROBACION DETALLADA A QUINTO NIVEL EN FORMATO PDF DEL INFORME MENSUAL QUE SE LE ENTREGA AL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE MEXICO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2016." [sic]

Para lo cual el sujeto obligado en su contestación remitió una balanza de comprobación que no corresponde a la que el hoy recurrente solicitó, ya que envió la del mes de marzo de dos mil dieciséis siendo que el particular requería la de junio del mismo año.

Por lo que el sujeto obligado en informe de justificación remite la información requerida por el hoy recurrente sin embargo, lo hace sin proteger los datos que por su naturaleza debieron ser clasificados, que fue la razón por la cual no se puso a la vista del particular dicho informe de justificación.

En ese tenor es que se obvia el estudio de la fuente obligacional que establece la función del sujeto obligado de generar dichas balanzas de comprobación, ya que a nada práctico nos conduciría estipular la normatividad que rige el actuar del ente

Recurso de Revisión: 02785/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

público relativa a la información solicitada, cuando aquel ha aceptado de forma expresa contar con la información, máxime que la adjunto en su informe de justificación.

Sin que obste a lo anterior, debido a la naturaleza de los documentos solicitados y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales, en tal sentido la balanza de comprobación detallada que se entreguen deberá ser en **versión pública**, esto es así ya que del formato que refieren los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual para el año dos mil dieciséis, establece:

CONTENIDO																													
1	2	3	4	5	6	7	8																						
↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓																						
"11010000000020000000000001"JUAN ARMANDO AGUILAR CASTILLO"11010000000023D"R"A715057.7																													
NO EXCEDER MAS DE 30 DIGITOS																													
1	Número cuenta																												
2	Descripción (No se deben incluir comillas dentro del Concepto, Ejem... "JUAN ARMANDO "AGUILAR" CASTILLO")																												
3	Cuenta Mayor																												
4	Nivel	DEUDADA O ACREEDORA																											
5	Naturaleza	ACUMULATIVA O DE REGISTRO																											
6	Clase de cuenta																												
7	Tipo de cuenta																												
8	Saldo inicial (Verificar que el Saldo inicial corresponde con la Balanza de Comprobación del Disco No. 1 y verificar que los decimales se separen con punto(.))																												
		<table border="1"><tr><td>A</td><td>ACTIVO</td></tr><tr><td>P</td><td>PASIVO</td></tr><tr><td>C</td><td>CAPITAL = PATRIMONIO</td></tr><tr><td>V</td><td>VENTAS INGRESOS PROPIOS</td></tr><tr><td>T</td><td>COSTOS DE VENTAS</td></tr><tr><td>G</td><td>COSTOS DE OPERACIÓN</td></tr><tr><td>M</td><td>COSTO INTEGRAL DE OPERACIÓN</td></tr><tr><td>H</td><td>OTROS GASTOS</td></tr><tr><td>F</td><td>OTROS INGRESOS</td></tr><tr><td>I</td><td>PROV DE IMPUESTOS PTUE</td></tr><tr><td>O</td><td>ORDEN</td></tr></table>						A	ACTIVO	P	PASIVO	C	CAPITAL = PATRIMONIO	V	VENTAS INGRESOS PROPIOS	T	COSTOS DE VENTAS	G	COSTOS DE OPERACIÓN	M	COSTO INTEGRAL DE OPERACIÓN	H	OTROS GASTOS	F	OTROS INGRESOS	I	PROV DE IMPUESTOS PTUE	O	ORDEN
A	ACTIVO																												
P	PASIVO																												
C	CAPITAL = PATRIMONIO																												
V	VENTAS INGRESOS PROPIOS																												
T	COSTOS DE VENTAS																												
G	COSTOS DE OPERACIÓN																												
M	COSTO INTEGRAL DE OPERACIÓN																												
H	OTROS GASTOS																												
F	OTROS INGRESOS																												
I	PROV DE IMPUESTOS PTUE																												
O	ORDEN																												

Recurso de Revisión: 02785/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

temporalmente o de forma permanente a la información referida en el cuerpo de la presente resolución, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el sujeto obligado.

Para tales efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que la información susceptible de ser clasificada que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de dichos datos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de

Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Relativo a la clasificación como confidencial, es decir, de forma permanente, es necesario que se fundamente y motive el por qué un expediente como en el presente caso de existir un examen psicológico, reviste la característica de confidencial, para tal efecto la Ley en la materia establece:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

...

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de Revisión: 02785/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe invariablemente acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese mismo orden de ideas, cabe destacar que el hoy recurrente refiere lo siguiente en su solicitud de información: "...BALANZA DE COMPROBACION DETALLADA A 5 NIVEL EN FORMATO PDF...", respecto de dicha manifestación es necesario hacer alusión que el sujeto obligado sólo tiene la atribución de realizar el informe mensual que envía al OSFEM, en los términos de los mismos lineamientos que establecen su elaboración, no obstante ello se aprecia que de los formatos antes insertos, el 5º nivel de detalle se refiere a las subcuentas a continuación insertas:

BALANZA DE COMPROBACIÓN DETALLADA							
MUNICIPIO: _____							
CTA	SCTA	SSCTA	SSSCTA	SSSSCTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL	
						DEBE	HABER

Recurso de Revisión: 02785/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por ende el detalle a que hace alusión el recurrente debe estar contenido en el mismo informe que deberá entregar el sujeto obligado.

Por último es necesario hacer referencia a las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, consistentes en lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN QUE ENTREGA EL SUJETO OBLIGADO NO ES LA SOLICITADA, ENTREGA INFORMACIÓN DEL MES DE MARZO CUANDO CLARAMENTE SE LE SOLICITO INFORMACIÓN DEL MES DE JUNIO, ACTUANDO CON TODA INTENCIÓN PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA INFRINGIENDO DOLOSAMENTE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MEXICO... (sic)

Manifestaciones que devienen en fundadas, ya que efectivamente el sujeto obligado remitió la balanza de comprobación detallada de un mes que él no solicitó, por ello es que se considera revocar la respuesta ya que la información enviada no colma ni parcial ni totalmente la solicitud de información porque corresponde a muy diverso contenido por el simple hecho de cambiar de mes.

En este apartado cabe destacar que la balanza detallada de comprobación que remitió al recurrente en su solicitud, misma que corresponde al mes de marzo, no se protegió debidamente, dejando a la vista datos que por su naturaleza deben ser clasificados como confidenciales, en específico las cuentas bancarias aperturadas ante instituciones crediticias, por ende lo que corresponde, es dar vista a la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia de este instituto, para que lleve las investigaciones y acciones correspondientes, conforme a las atribuciones y funciones que tiene conferidas.

Asimismo, por lo que hace a las manifestaciones consistentes en: *"...Y AL NO SER LA PRIMERA VEZ QUE INCURREN EN ESTOS ACTOS DE VIOLACION DE LA LEY SOLICITO SE LES APLIQUEN MEDIDAS DE APREMIO."* [Sic], se considera que son infundadas ya que la interposición de un recurso de revisión no es la vía ni el medio para interponer denuncias que puedan conllevar a la imposición de una medida de apremio, es decir, no se puede entender a la impugnación como una queja o una denuncia, ya que atienden a naturalezas y circunstancias diversas, el recurso de inconformidad previsto en la Ley en la materia tiene como finalidad que se restituya el derecho de acceso a la información que como en el presente caso fue vulnerado en perjuicio del hoy recurrente, mientras que la queja o denuncia tienen por objeto hacer del conocimiento a la autoridad de la posible existencia de un hecho o acto irregular emanado del quehacer público.

Por ende si el hoy recurrente desea entablar una queja o denuncia por actos irregulares del sujeto obligado en materia de cumplimiento a las obligaciones de acceso a la información pública, se dejan a salvo sus derechos para que los ejercite ante la autoridad correspondiente.

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 02785/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado:

Recurso de Revisión: 02785/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00022/IXTAORO/IP/2016, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente en versión pública a través del SAIMEX, de:

- La Balanza de Comprobación Detallada del informe mensual del mes de junio del año 2016 que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los soportes documentales respectivos objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la Recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia de este Instituto, con la finalidad de que determine lo conducente en términos del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAD YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02785/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución del cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 02785/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA